

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2019.

Expediente No. : 11001334204720180035700.
Demandante : MARILÚ VEGA DE GUERRERO.
Demandado : U.G.P.P
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2019¹ el apoderado judicial de la parte actora y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019².

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia del 21 de agosto de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No. 054 notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 17-09-2019 a las 8:00
a.m.


MARIA ELIZABETH GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 80-97 del exp.

² Ver fl. 76-78 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de septiembre 2019.

Expediente : 11001334204720190006600
Demandante : EDILBERTO BRAVO CRUZ.
Demandado : N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

Vencido el término del traslado la demanda de la referencia, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con fecha de 17 de junio de 2019 solicitó el desistimiento de demanda¹. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El señor EDILBERTO BRAVO CRUZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se reconozca y pague una pensión ordinaria de vejez a partir de 18 de febrero de 2010, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, en especial prima de navidad.
2. Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional².
3. A la fecha, se encuentra vencido el término del traslado establecido en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

"(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Ver fl. 27 del exp.

² Ver fl. 16 del exp.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que solo se surtió el traslado de la admisión de la demanda y que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, aunado a la posición jurisprudencial del Consejo de Estado tomada en sentencia de unificación, radicado N° 680012333000201500569-01 del 25 de abril de 2019, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, quien tiene facultades expresas para desistir³, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 054 notifíco a las
partes la providencia anterior, hoy 18-
09-2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

³ Ver fl. 08-10 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2019.

Expediente No. : 11001334204720160073000.
Demandante : MARÍA BEATRIZ LOZANO ROMERO.
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO.
Asunto : RECHAZA APELACION

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la apoderada judicial de la entidad formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019¹, recurso que debía ser sustentado dentro del término de 10 días, según lo señalado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA.

Se observa memorial radicado la apoderada judicial de la entidad accionada de fecha 13 de septiembre de 2019², mediante el cual sustenta el recurso interpuesto en audiencia, sin embargo, la parte demandada tenía la oportunidad de sustentar el referido recurso hasta el **11 de septiembre de 2019**. Así las cosas, el recurso deberá rechazarse por extemporáneo.

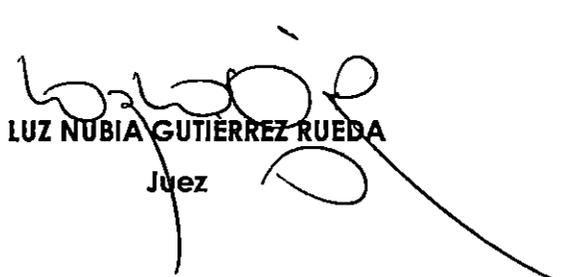
En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, según se indicó.

SEGUNDO: En firme este proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 115-117 del exp.

² Ver fl. 127-131 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2019.

Expediente : 11001334204720190006300
Demandante : SONIA ANGÉLICA ARENAS DÍAZ.
Demandado : N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG.
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

Vencido el término del traslado la demanda de la referencia, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con fecha de 18 de julio de 2019 solicitó el desistimiento de demanda¹. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora SONIA ANGÉLICA ARENAS DÍAZ instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se reconozca y pague una pensión ordinaria de vejez a partir de 11 de noviembre de 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, en especial prima de servicios y prima de navidad.
2. Mediante auto de fecha 10 de abril de 2019, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional².
3. A la fecha, se encuentra vencido el término del traslado establecido en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Ver fl. 22 del exp.

² Ver fl. 17 del exp.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que solo se surtió el traslado de la admisión de la demanda y que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, aunado a la posición jurisprudencial del Consejo de Estado tomada en sentencia de unificación radicado N° 680012333000201500569-01 del 25 de abril de 2019, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, quien tiene facultades expresas para desistir³, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18- 09-2019</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>
--

³ Ver fl. 1-2 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2019.

Expediente No. : 11001334204720180029200.
Demandante : MARTHA LUCÍA CASTELLANOS CUERVO.
Demandado : N-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL.
Asunto : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 22 de agosto de 2019¹ la apoderada judicial de la parte actora y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 06 de agosto de 2019².

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia del 06 de agosto de 2019, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 054 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17-09-2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA ELIZABETH GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>
--

¹ Ver fl. 38-41 del exp.

² Ver fl. 35-37 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2019.

Expediente No. : 11001334204720170018700
Demandante : LUÍS ALFONSO BERRÍO TOBAR.
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, mediante providencia del 11 de abril de 2019, que requiere a este Despacho con el fin de que se pronuncie respecto a la advertencia realizada el 30 de enero de 2019 en relación a la acreditación del derecho de postulación del Dr. Andrés Bautista Martín.

Por lo anterior, por secretaría, requiérase a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, con el fin de que allegue a este Despacho, poder que acredite al Dr. David Andrés Bautista Martín para actuar en las presentes diligencias con fecha anterior a la sustentación del recurso de apelación, **es decir, con anterioridad al 01 de noviembre de 2018**, esto en un término de diez (10) días, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2019.

Expediente No. : 11001334204720180034300
Demandante : LEÓN DARÍO PÉREZ OTÁLVARO.
Demandado : N-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 16 de agosto de 2019¹ la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019².

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **23 de septiembre** del año en curso **a las nueve de la mañana (09:00) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que **la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 65-68 del exp.

² Ver fl. 61-63 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2019.

Expediente No. : 11001334204720180027000
Demandante : MARÍA AUXILIO RODRÍGUEZ VARGAS.
Demandado : COLPENSIONES.
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 04 de septiembre de 2019¹ de la presente anualidad el apoderado judicial de la entidad demandada, presentó y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial el 21 de agosto de 2019².

Pues bien, encuentra esta agencia judicial que el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

En consecuencia, conforme lo prevé el artículo transcrito, se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día **23 de septiembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00) am** en la sede de este Despacho ubicado en la Cra. 57 No 43-91, Sede Judicial del Can, piso sexto.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.

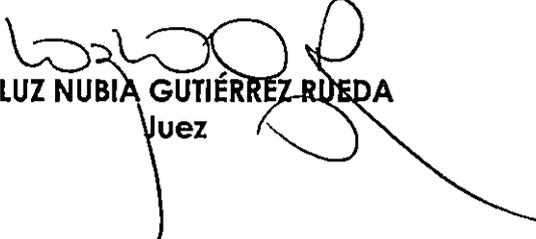
El doctor José Octavio Zuluaga, identificado con la T.P. 98.660 del C. S. de la J., reasume el poder a él conferido por Colpensiones, por lo tanto se le reconoce como apoderado judicial de la entidad³.

¹ Ver fl. 99-104 del exp.

² Ver fl. 89-92 del exp.

³ Ver fl. 47-49 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
No. 054 notifico a las partes la
providencia 18/09/2019 anterior, hoy
a las 8:00 a.m.

